

SICSUR

Países Miembro - Venezuela

Nombre oficial:

República Bolivariana de Venezuela

Tipo de Gobierno

Democrático Participativo.

“Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.
(Artículo 2. Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela)

Presidente

Hugo Rafael Chávez Frías.

Capital

Caracas, ubicada en el Distrito Capital. Asiento de los órganos del Poder Público Nacional.

Idioma Oficial

Castellano.

“El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad” (Artículo 9. Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela)

Lengua Oficial

Español.

Otras Lenguas

Lenguas indígenas.

División Político Territorial

23 Estados, 1 Distrito Capital y Dependencias Federales compuestas por 311 islas, cayos e islotes.

Ciudades más Importantes

Caracas, Maracaibo, Valencia, Maracay, Barquisimeto, Ciudad Bolívar.

Distribución de la Población

93% Urbana - 7% Rural

Población estimada para el 2004

26.127.351 habitantes

Densidad de la Población estimada para el 2004

28,93 habitantes/km²

Estructura por sexo estimado para el 2004

Hombres: 13.127.351

Mujeres: 13.001.547

Estructura por edad estimado para el 2002

0-14 años: 8.226.951 (34,04%)

15-64 años: 14.867.407 (61,51%)

65 años en adelante: 1.075.386 (4,44%)

Tasa de crecimiento estimada para el 2004

17,22 (por mil habitantes)

Tasa de nacimiento estimada para el 2004

22,31 (cada 1.000 habitantes)

Tasa de mortalidad estimada para el 2004

5.9 (cada 1.000 habitantes)

Tasa de mortalidad infantil estimada para el 2004

16,82 cada 1.000 nacimientos vivos.

Tasa de Alfabetismo Adultos estimada para el 2003

93.4%

Población Económicamente Activa estimada para el 2004

86,3%

PIB - Tasa de Crecimiento Anual

9.2 %

Grupos Étnicos

Mestizos 67%, Blancos 21%, Negros 10%, Indígenas 2%

Religión

“El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, asimismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta

Constitución y la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones”. (Artículo 59. Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela)

Un 92% de la población es católica y el resto 8% pertenece a otras religiones.

Principales Industrias

Refinación de Petróleo, Petroquímica, Acero, Aluminio, Cemento, Materiales de Construcción, Textiles, Cervecería, Procesamiento de Alimentos, Autopartes, Telecomunicaciones.

Hora Local

GMT -4 horas normal/verano

Pesos y Medidas

Sistema métrico decimal

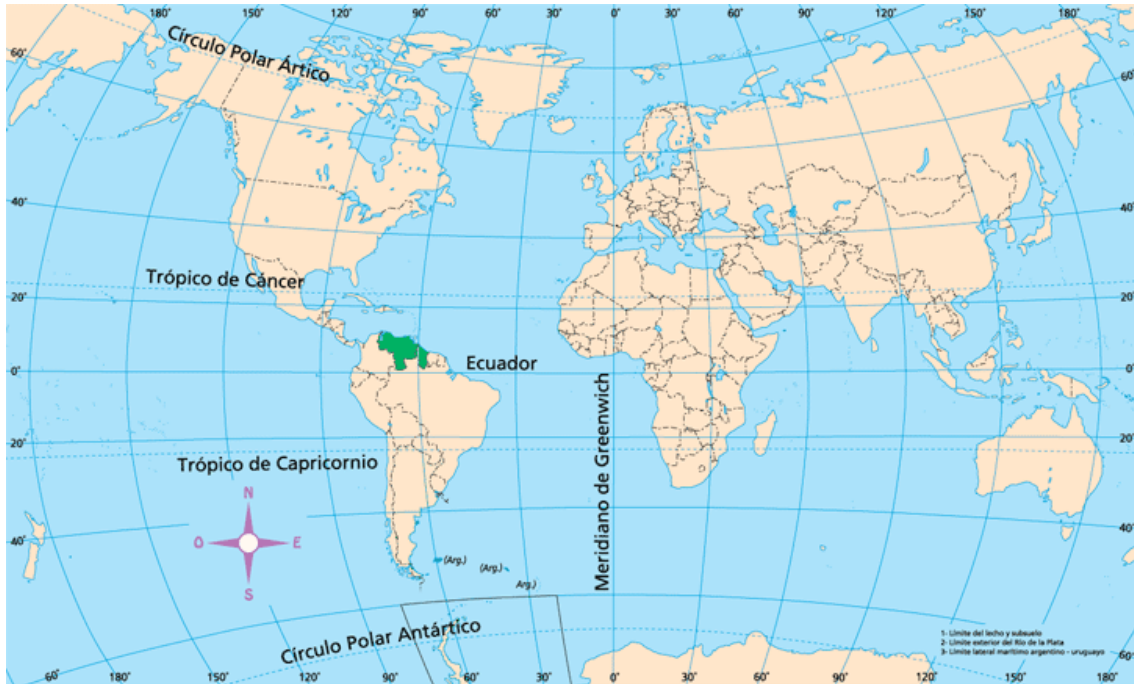
Nacionalidad

Venezolana, la cual no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.

Información extraída del Instituto Nacional de Estadística - INE
Av. Boyacá Edif. Fundación La Salle, Piso 4, Maripérez. Caracas.
www.ine.gov.ve

Perfil geográfico y político

Ubicación



La República Bolivariana de Venezuela está ubicada al norte del Ecuador, en la costa septentrional de América del Sur. El territorio continental está comprendido entre los $0^{\circ} 38' 53''$ y $12^{\circ} 11' 46''$ de latitud Norte y $59^{\circ} 47' 30''$ y $73^{\circ} 23'$ de longitud Oeste. Limita al Norte, con el mar Caribe o Mar de las Antillas, con una extensión de 2.813 kms; al sur, con la República de Brasil con 2.000 kms de frontera; al este, con el océano Atlántico y la República de Guyana con la que tiene una línea fronteriza de 743 kms; y al oeste, con la República de Colombia en una extensión de 2.050 kms.

Su Plataforma Continental está ubicada al Norte y Noreste del país, abarca aproximadamente 18% del total de Superficie Continental y con una presencia marítima de 860.000 km². En general, comprende una ancha faja costera de bajo relieve, entre los 0 y 100 metros sobre el nivel del mar. Se ubica entre El Mar Caribe y La Cordillera de la Costa. Presenta tres depresiones ensanchadas de importancia: el Lago de Maracaibo (al Oeste), la depresión de Unare (hacia el extremo Central Noreste) y la región del Delta del Orinoco (al Este) de tierras bajas y cenagosas. En la zona costera se encuentran los puertos más importantes del país: La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello y Puerto La Cruz.

Estos extensos territorios se expresan en una compacta Superficie Continental, cuya distancia máxima es de 1.493 Kms., en dirección Este-Oeste y de 1.271 Kms., en dirección Norte-Sur, lo que contribuye a facilitar la integración y cohesión interna. Está articulado con amplias líneas de costa, que alcanzan en el Mar Caribe una fachada marítima de 2.183

Kms de longitud, desde Castilletes al promontorio de Paria; es de forma irregular y está constituida por numerosos golfos y bahías entre los que destacan los Golfos de Venezuela, Triste y Cariaco y más de 314 islas, cayos e islotes de soberanía venezolana que llegan por el Norte hasta la Isla de Aves.

División Político Territorial

“Con el fin de organizar políticamente la República, el territorio nacional se divide en el de los Estados, Distrito Capital, las dependencias federales y los territorios federales. El territorio se organiza en Municipios”. (Artículo 16. Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela)

Estados y Capitales

Amazonas (Puerto Ayacucho)

Anzoátegui (Barcelona)

Apure (San Fernando)

Aragua (Maracay)

Barinas (Barinas)

Bolívar (Ciudad Bolívar)

Carabobo (Valencia)

Cojedes (San Carlos)

Delta Amacuro (Tucupita)

Distrito Capital (Caracas)

Falcón (Coro)

Guárico (San Juan de los Morros)

Lara (Barquisimeto)

Mérida (Mérida)

Miranda (Los Teques)

Monagas (Maturín)

Nueva Esparta (Porlamar)

Portuguesa (Guanare)

Sucre (Cumaná)

Táchira (San Cristóbal)

Trujillo (Trujillo)

Vargas (La Guaira)

Yaracuy (San Felipe)

Zulia, Maracaibo.

Límites



Venezuela ha pasado por un largo proceso de delimitación de su territorio debido al establecimiento de su soberanía, tanto continental como de aguas marinas. De esta manera, desde el año 1833 se han establecido diversos convenios y acuerdos con los países limítrofes, que han sido complementados con las disposiciones internacionales del derecho marítimo, las cuales han permitido establecer límites con diversos países en el mar Caribe. Los límites actuales de Venezuela son:

- **Por el norte.** El mar Caribe es el componente limítrofe más complejo del país. Sobre él se han establecido límites con los mares territoriales de: Trinidad y Tobago, Francia, los Países Bajos, Estados Unidos de América, República Dominicana, Bonaire, Curazao y Aruba.
- **Por el sur.** Limita con Colombia y Brasil.
- **Por el este.** Limita con Guyana y el océano Atlántico.
- **Por el oeste.** Limita con Colombia.

Símbolos Patrios

La Bandera Nacional

La Bandera de la República Bolivariana de Venezuela fue creada por el precursor de la Independencia, Francisco de Miranda, quien la izó por primera vez en su buque insignia, el "Leander", en la rada de Jacmel (Haití) el 12 de marzo de 1806 como parte de su expedición Libertadora.



La Bandera Nacional está formada por los colores amarillo, azul y rojo en franjas unidas, iguales y horizontales en el orden que queda expresado, de superior a inferior y, en el medio del azul, ocho estrellas blancas de 5 puntas, colocada en arco de círculo con la convexidad hacia arriba.

El 07 de marzo de 2006, la Asamblea Nacional, asumiendo el reto y la responsabilidad, en sesión ordinaria modificó y sancionó la Ley de Símbolos, la cual añade la octava estrella a la Bandera Nacional y coloca al caballo de Bolívar, representado en el Escudo, de vista al frente mirando hacia el futuro.

Es importante destacar que la propuesta fue tomada de un decreto que hiciera el Libertador Simón Bolívar, el 20 de noviembre de 1819, en el que habría decretado en tierras guayanesas la incorporación de la octava estrella en la bandera en representación de la liberación de ese territorio.

Por mandato del Poder Legislativo, al aprobarse dicha ley, publicada en G.O. N. 38.394 del 9 de marzo de 2006 la Bandera de la República Bolivariana de Venezuela estrenó oficialmente las ocho estrellas.

Según el Decreto N° 4.754, Gaceta Oficial Número 38.504, se instituye como "Día de la Bandera Nacional", el 3 de agosto de cada año.

El Escudo Nacional

Escudo de Armas

El Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela llevará en su campo los colores de la Bandera Nacional en tres cuarteles: El cuartel de la izquierda de quien observa será rojo y contendrá la figura de un manojito de mieses, con tantas espigas como estados tenga la República Bolivariana de Venezuela, como símbolo de la unión y de la riqueza de la Nación.

El cuartel de la derecha de quien observa será amarillo y como emblema del triunfo figurarán en él una espada, una lanza, un



arco y una flecha dentro de un carcaj, un machete y dos banderas nacionales entrelazadas por una corona de laurel.

El tercer cuartel será azul, ocupará toda la parte inferior del Escudo de Armas y en él figurará un caballo blanco indómito, galopando hacia la izquierda de quien observa y mirando hacia delante, emblema de la independencia y de la libertad; adaptándose para tal efecto la figura del caballo contenido en el Escudo de la Federación, de fecha 29 de julio de 1863.

El Escudo de Armas tendrá por timbre, como símbolo de la abundancia, las figuras de dos cornucopias entrelazadas en la parte media, dispuestas horizontalmente, llenas de frutos y flores tropicales y en sus partes laterales las figuras de una rama de olivo a la izquierda de quien observa y de una palma a la derecha de quien observa, atadas por la parte inferior del Escudo de Armas con una cinta con el tricolor nacional. En la franja azul de la cinta se pondrán las siguientes inscripciones en letras de oro: a la izquierda de quien observa "19 de Abril de 1810", "Independencia", a la derecha de quien observa, "20 de Febrero de 1859", "Federación", y en el centro "República Bolivariana de Venezuela".

El Himno Nacional

El Himno Nacional de la República de Venezuela constituye junto con la Bandera y el Escudo, los Símbolos Patrios. Es el canto patriótico conocido con el nombre tradicional de "Gloria al Bravo Pueblo".

Su designación oficial como Himno Nacional fue hecha por el Presidente de la República, Antonio Guzmán Blanco, mediante decreto expedido en Caracas el 25 de mayo de 1881

Con letra de Salias y música de Landaeta, el "Gloria al Bravo Pueblo", data de los días que siguieron al 19 de abril de 1810.

Después del decreto de 1881, y de las publicaciones del Himno Nacional que se hicieron en 1883 con motivo del centenario del nacimiento del Libertador, se hizo en 1911 una nueva edición oficial en conmemoración del centenario de la Independencia.

El artículo 13 de la Ley de Bandera, Escudo e Himno Nacionales del 17 de febrero de 1954, determina del modo siguiente los casos en que debe ser tocado el Himno Nacional:

Para tributar honores a la Bandera Nacional.

Para rendir homenaje al Presidente de la República.

En los actos oficiales de solemnidad.

En los actos públicos que se lleven a efecto en Estados y Territorios de la República para la conmemoración de las fechas históricas de la Patria, y en aquellos que determine el Reglamento de la presente Ley.

En los actos que prevean otras leyes de la República".

En algunos actos de carácter cultural o cívico, el Himno Nacional, en vez de ser ejecutado por instrumentos musicales, es cantado por un conjunto coral. Las estaciones de radio y

televisión suelen iniciar y concluir sus emisiones con el Himno Nacional.

Letra Himno Nacional

¡Gloria al Bravo Pueblo!

(Coro)

¡ Gloria al bravo pueblo !
que el yugo lanzó
la Ley respetando
la virtud y honor.

I

¡ Abajo cadenas ! (bis)
gritaba el señor (bis)
y el pobre en su choza
Libertad pidió:
A este santo nombre
tembló de pavor
el vil egoísmo
que otra vez triunfó. (Coro)

II

¡ Gritemos con brío: ! (bis)
¡ Muera la opresión ! (bis)
Compatriotas fieles,
la fuerza es la unión;
y desde el Empíreo
el Supremo Autor,
un sublime aliento
al pueblo infundió. (Coro)

III

Unida con lazos (bis)
que el cielo formó, (bis)
la América toda
existe en nación;
y si el despotismo
levanta la voz,
seguid el ejemplo
que Caracas dio. (Coro)

Letra: José Vicente Salías
Música: Juan José Landaeta

Recopilado de la Ley de Bandera Nacional, Himno Nacional y Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial en la ciudad de Caracas, el jueves 9 de Marzo de 2006.

Símbolos nacionales

Flor Nacional

Orquídea (Cattleya)

" Flor de mayo "

Fue declarada flor nacional el 23 de mayo de 1951. Su nombre científico Cattleya recuerda a Willian Cattley, quien en 1818 cultivó los primeros bulbos de esta planta en Inglaterra, a través de una especie enviadas desde Brasil y fue el Botánico John Lindley quien le dio este nombre. En 1839 fue hallada en Venezuela y es conocida como Flor de Mayo... Por ser esta la época de florecimiento



De la familia de las orquídeas, la cual es la más grande del reino vegetal, aproximadamente 30.000 especies y 800 géneros.

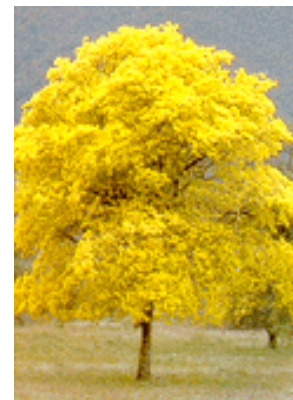
Es importante destacar que en la región de América del Sur se encuentra la mayor variedad de ellas.

La flor de mayo presenta ciertas variedades, que se diferencian por su coloración. Unas son totalmente blancas; otras presentan el labelo y los sépalos laterales blancos, mientras el sépalo dorsal y los pétalos son blancos, con numerosas salpicaduras moradas; también hay flores de mayo anaranjadas, y, finalmente, las más apreciadas, las que tienen el labelo morado. En sus diferentes variedades, las orquídeas pueden verse en cualquier punto de la geografía del país, pues tanto crecen en las zonas cálidas como en las lluviosas o en las frías, cercanas al páramo. La forma de la Flor de mayo es una planta epífita, con seudobulbos o blongo-fusifforme, comprimidos lateralmente, surcados, de 20 a 35 cm. de largo, con una sola hoja. Los seudobulbos se forman a partir de yemas situadas en la parte inferior de los anteriores, quedando, por lo tanto, unidos entre sí mediante los trozos inferiores de cada uno de ellos, lo que constituye el rizoma.

Árbol Nacional

Araguaney (Tabebuia Chrysanta)

Fue declarado Árbol Nacional el 29 de mayo de 1948. Su nombre científico Tabebuia es de origen indígena y Chrysantha se deriva de los vocablos griegos que significan " voz de oro ". Es conocido con los nombres de Acapro, Curari, Araguán o Cañada, Flor Amarilla y Puy..... En toda la topografía venezolana se puede



disfrutar de estupendos paisajes amarillos, adornando las bellezas naturales y el sentir que estamos en Venezuela.

El 29 de mayo de 1945, en resolución Conjunta de los ministros de Agricultura y Cría y Educación se declaró oficialmente éste árbol como árbol Nacional de Venezuela, en tributo a su extraordinaria hermosura.

En los primeros meses del año, cuando la naturaleza del suelo venezolano toma aspecto de la calcinación por la fuerza de los rayos solares y la ausencia de las lluvias, el Araguaey irrumpe en apretados y áureos ramos florales al final de sus desnudas ramas, por esta razón Rómulo Gallegos llamó a los primeros meses del año "la primavera de oro de los araguaneyes".

El "Aravanei", como lo bautizaron los indios caribes, es un árbol rústico, austero, desafía los suelos duros, secos, pobres en sustancias orgánicas y los climas cálidos; sin embargo, para lograr un buen desarrollo requiere de suelos livianos y con buen drenaje, no prospera en lugares pantanosos, e igualmente requiere de abundante luz.

Se reproduce fácilmente por semilla; presenta crecimiento lento, pero tiene una larga existencia. Sus raíces son profundas por lo cual es muy apropiado para embellecer jardines, parques, calles y avenidas; además es muy apreciado en el ramo de la carpintería, ya que su madera es dura, compacta, pesada, con textura fina, se conserva bien en lugares húmedos y no se resquebraja al ser expuesta a la intemperie. Se desarrolla espontáneamente en tierras cuya altura oscile entre 400 y 1300 m sobre el nivel del mar; alcanza desde 6 hasta 12 m de altura.

El nombre indígena de este árbol autóctono, quedó registrado por primera vez en 1660 cuando al Sur de Píritu se fundó la población de San Miguel de Araveneyenan, en honor a este árbol.

Ave Nacional

El Turpial

Ave Nacional (Icterus icterus)

Fue declarado Ave Nacional el 23 de mayo de 1958. Se reconoce por sus colores amarillo-naranja en todo el cuerpo, excepto la cabeza y las alas que son negras con partes blancas y tiene una mancha azul pequeña pero intensa alrededor de los ojos. Vive en solitario o en parejas en lugares cálidos, como los llanos, cardonales, matorrales espinosos, bosques deciduos (que pierden las hojas) y bosques de galería (en los márgenes de los ríos).



Ave perteneciente a la familia de los ictéridos que se caracteriza principalmente por su

variado y melodioso canto. Entre las características físicas más resaltantes se encuentra que tienen una longitud que varía entre los 17 y 24 cm, su plumaje es negro con amarillo, su pico es de forma cónica, agudizado y comprimido, uno de los pájaros cantores más bellos de nuestro país. Su canto variado y melodioso se escucha al amanecer y es muy apreciado en los hogares, vive solo o en parejas y se alimenta de insectos y frutas.

Alma Llanera

Canción en forma de joropo, que pertenece a la zarzuela con el mismo título estrenada en el Teatro de Caracas el 19 de septiembre de 1914.

[Letra de la Alma LLanera](#)

Estructura del Estado

La estructura del Estado o el Poder Público Nacional está constituido por todas aquellas instituciones u órganos del Gobierno señaladas en Nuestra Carta Fundamental, con competencia a nivel Nacional; así se detallan la existencia del Poder Legislativo (Asamblea Nacional), Ejecutivo (Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta), Judicial (Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales y Juzgados), Ciudadano (Fiscalía General de la República, Contraloría General de la República y Defensoría del Pueblo) y Electoral (Consejo Nacional Electoral).

Poder Público Nacional. Artículo 136

El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Poder ejecutivo

(Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta)

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo, Ministros o Ministras y demás funcionarios. Este poder está constituido por los todos los Ministerios.

Presidente o Presidenta de la República. Artículo 225

El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras y demás funcionarios o funcionarias que determinen esta Constitución y la ley.

Jefe o Jefa del Estado. Artículo 226

El Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno.

Elección del Presidente o Presidenta de la República. Artículo 227

Para ser elegido Presidente de la República o elegida Presidenta de la República se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad, ser mayor de treinta años, de estado seglar y no estar sometido o sometida a condena mediante sentencia definitivamente firme y cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Constitución.

Elección del Presidente. Artículo 228

La elección del Presidente o Presidenta de la República se hará por votación universal, directa y secreta, de conformidad con la ley. Se proclamará electo o electa el candidato o la candidata que hubiere obtenido la mayoría de votos válidos.

No podrá ser elegido Presidente o Presidenta de la República. Artículo 229.

No podrá ser elegido Presidente o elegida Presidenta de la República quien esté en ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Ministro o Ministra, Gobernador o Gobernadora, o Alcalde o Alcaldesa, en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección.

Período Presidencia. Artículo 230

El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período.

Obligaciones del Presidente o Presidenta de la República. Artículo 232

El Presidente o Presidenta de la República es responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo. Está obligado u obligada a procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos y venezolanas, así como la independencia, integridad, soberanía del territorio y defensa de la República. La declaración de los estados de excepción no modifica el principio de su responsabilidad, ni la del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, ni la de los Ministros o Ministras, de conformidad con esta Constitución y con la ley.

Faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República. Artículo 233

Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: su muerte, su renuncia, o su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia; su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional; el abandono del cargo, declarado como tal por la Asamblea Nacional, así como la revocación popular de su mandato.

Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.

Si la falta absoluta del Presidente o la Presidenta de la República se produce durante los

primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva. En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el período constitucional correspondiente.

Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar dicho período.

Faltas Temporales del Presidente o Presidenta de la República. Artículo 234

Las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la República serán suplidas por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva hasta por noventa días, prorrogables por decisión de la Asamblea Nacional hasta por noventa días más. Si una falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos, la Asamblea Nacional decidirá por mayoría de sus integrantes si debe considerarse que hay falta absoluta.

Ausencia del Territorio Nacional del Presidente o Presidenta de la República. Artículo 235

La ausencia del territorio nacional por parte del Presidente o Presidenta de la República requiere autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, cuando se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos.

Atribuciones del Presidente o Presidenta de la República. Artículo 236

Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y la ley.
2. Dirigir la acción del Gobierno.
3. Nombrar y remover al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva; nombrar y remover los Ministros o Ministras.
4. Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.
5. Dirigir la Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ella y fijar su contingente.
6. Ejercer el mando supremo de la Fuerza Armada Nacional, promover sus oficiales a partir del grado de coronel o coronela o capitán o capitana de navío, y nombrarlos o nombrarlas para los cargos que les son privativos.
7. Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.
8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley.
9. Convocar la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.
10. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón.
11. Administrar la Hacienda Pública Nacional
12. Negociar los empréstitos nacionales.
13. Decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea

Nacional o de la Comisión Delegada.

14. Celebrar los contratos de interés nacional conforme a esta Constitución y a la ley.
15. Designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador o Procuradora General de la República y a los jefes o jefas de las misiones diplomáticas permanentes.
16. Nombrar y remover a aquellos funcionarios o aquellas funcionarias cuya designación le atribuyen esta Constitución y la ley.
17. Dirigir a la Asamblea Nacional, personalmente o por intermedio del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, informes o mensajes especiales.
18. Formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución previa aprobación de la Asamblea Nacional.
19. Conceder indultos.
20. Fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica.
21. Disolver la Asamblea Nacional en el supuesto establecido en esta Constitución.
22. Convocar referendos en los casos previstos en esta Constitución.
23. Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación.
24. Las demás que le señalen esta Constitución y la ley.

El Presidente o Presidenta de la República ejercerá en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y las que le atribuya la ley para ser ejercidas en igual forma.

Los actos del Presidente o Presidenta de la República, con excepción de los señalados en los ordinales 3 y 5, serán refrendados para su validez por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y el Ministro o Ministra o Ministros o Ministras respectivos.

Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva. Artículo 238

El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva es órgano directo y colaborador inmediato del Presidente o Presidenta de la República en su condición de Jefe o jefa del Ejecutivo Nacional. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva reunirá las mismas condiciones exigidas para ser Presidente o Presidenta de la República, y no podrá tener ningún parentesco de consanguinidad ni de afinidad con éste.

Atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva. Artículo 239

Son atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva:

1. Colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en la dirección de la acción del Gobierno.
2. Coordinar la Administración Pública Nacional de conformidad con las instrucciones del Presidente o Presidenta de la República.
3. Proponer al Presidente o Presidenta de la República el nombramiento y la remoción de los Ministros o Ministras.
4. Presidir, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República, el Consejo de Ministros.

5. Coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con la Asamblea Nacional.
6. Presidir el Consejo Federal de Gobierno.
7. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios o funcionarias nacionales cuya designación no esté atribuida a otra autoridad.
8. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la República.
9. Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente o Presidenta de la República.
10. Las demás que le señalen esta Constitución y la ley.

Censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva. Artículo 240

La aprobación de una moción de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, por una votación no menor de las tres quintas partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, o de Ministro o Ministra por el resto del período presidencial. La remoción del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva en tres oportunidades dentro de un mismo período constitucional, como consecuencia de la aprobación de mociones de censura, faculta al Presidente o Presidenta de la República para disolver la Asamblea Nacional. El decreto de disolución conlleva la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los sesenta días siguientes a su disolución. La Asamblea no podrá ser disuelta en el último año de su período constitucional.

Artículo 241.

El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva es responsable de sus actos, de conformidad con esta Constitución y con la ley.

Consejo de Ministros. Artículo 242

Los Ministros o Ministras son órganos directos del Presidente o Presidenta de la República, y reunidos o reunidas conjuntamente con éste o ésta y con el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, integran el Consejo de Ministros.

El Presidente o Presidenta de la República presidirá las reuniones del Consejo de Ministros, pero podrá autorizar al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva para que las presida cuando no pueda asistir a ellas. Las decisiones adoptadas deberán ser ratificadas por el Presidente o Presidenta de la República, para su validez.

De las decisiones del Consejo de Ministros son solidariamente responsables el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y los Ministros o Ministras que hubieren concurrido, salvo aquellos o aquellas que hayan hecho constar su voto adverso o negativo.

Nombramiento de los Ministros o Ministras de Estado. Artículo 243

El Presidente o Presidenta de la República podrá nombrar Ministros o Ministras de Estado, los o las cuales, además de participar en el Consejo de Ministros, asesorarán al Presidente o Presidenta de la República y al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva en los asuntos que les fueren asignados.

Requisitos para ser Ministro o Ministra. Artículo 244

Para ser Ministro o Ministra se requiere poseer la nacionalidad venezolana y ser mayor de veinticinco años, con las excepciones establecidas en esta Constitución. Los Ministros o Ministras son responsables de sus actos de conformidad con esta Constitución y con la ley, y presentarán ante la Asamblea Nacional, dentro de los primeros sesenta días de cada año, una memoria razonada y suficiente sobre la gestión del despacho en el año inmediatamente anterior, de conformidad con la ley.

Derecho de los ministros. Artículo 245

Los Ministros o Ministras tienen derecho de palabra en la Asamblea Nacional y en sus Comisiones. Podrán tomar parte en los debates de la Asamblea Nacional, sin derecho al voto.

Censura a ministros. Artículo 246

La aprobación de una moción de censura a un Ministro o Ministra por una votación no menor de las tres quintas partes de los o las integrantes presentes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Ministro o Ministra ni de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva por el resto del período presidencial.

Poder Legislativo (Asamblea Nacional),

El Poder Legislativo está compuesto por una cámara en la Asamblea Nacional; representada por diputados y diputadas representantes de los estados y pueblos indígenas de la República; en los estados representa este poder el Consejo Legislativo. Este poder está constituido por el siguiente organismo: Asamblea nacional+

La Asamblea Nacional. Artículo 186

La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país.

Competencia de la Asamblea Nacional. Artículo 187

1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.
2. Proponer enmiendas y reformas a esta Constitución, en los términos establecidos en ésta.
3. Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, en los términos consagrados en esta Constitución y en la ley. Los elementos comprobatorios obtenidos en el ejercicio de esta función, tendrán valor probatorio, en las condiciones que la ley establezca.

4. Organizar y promover la participación ciudadana en los asuntos de su competencia.
5. Decretar amnistías.
6. Discutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario y al crédito público.
7. Autorizar los créditos adicionales al presupuesto.
8. Aprobar las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación, que serán presentadas por el Ejecutivo Nacional en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional.
9. Autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés nacional, en los casos establecidos en la ley. Autorizar los contratos de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeros o con sociedades no domiciliadas en Venezuela.
10. Dar voto de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y a los Ministros o Ministras. La moción de censura sólo podrá ser discutida dos días después de presentada a la Asamblea, la cual podrá decidir, por las tres quintas partes de los diputados o diputadas, que el voto de censura implica la destitución del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva o del Ministro o Ministra.
11. Autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en el país
12. Autorizar al Ejecutivo Nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación, con las excepciones que establezca la ley.
13. Autorizar a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros.
14. Autorizar el nombramiento del Procurador o Procuradora General de la República y de los Jefes o Jefas de Misiones Diplomáticas Permanentes.
15. Acordar los honores del Panteón Nacional a venezolanos y venezolanas ilustres que hayan prestado servicios eminentes a la República, después de transcurridos veinticinco años de su fallecimiento. Esta decisión podrá tomarse por recomendación del Presidente o Presidenta de la República, de las dos terceras partes de los Gobernadores o Gobernadoras de Estado o de los rectores o rectoras de las Universidades Nacionales en pleno.
16. Velar por los intereses y autonomía de los Estados.
17. Autorizar la salida del Presidente o Presidenta de la República del territorio nacional cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos.
18. Aprobar por ley los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones consagradas en esta Constitución.
19. Dictar su reglamento y aplicar las sanciones que en él se establezcan.
20. Calificar a sus integrantes y conocer de su renuncia. La separación temporal de un diputado o diputada sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados y las diputadas presentes.
21. Organizar su servicio de seguridad interna.
22. Acordar y ejecutar su presupuesto de gastos, tomando en cuenta las limitaciones financieras del país.
23. Ejecutar las resoluciones concernientes a su funcionamiento y organización administrativa.

24. Todo lo demás que le señalen esta Constitución y la ley.

Condiciones para ser elegido o elegida Diputados o diputadas. Artículo 188

Las condiciones para ser elegido o elegida diputado o diputada a la Asamblea Nacional son:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento, o por naturalización con, por lo menos, quince años de residencia en territorio venezolano.
2. Ser mayor de veintiún años de edad
3. Haber residido cuatro años consecutivos en la entidad correspondiente antes de la fecha de la elección.

No podrán ser elegido o elegida diputado o diputada a la Asamblea Nacional. Artículo 189

1. El Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras, el Secretario o Secretaria de la Presidencia de la República y los Presidentes o Presidentas y Directores o Directoras de los institutos autónomos y empresas del Estado, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.
2. Los Gobernadores o Gobernadoras y Secretarios o Secretarías de gobierno, de los Estados y autoridades de similar jerarquía del Distrito Capital, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.
3. Los funcionarios o funcionarias municipales, estatales o nacionales, de institutos autónomos o empresas del Estado, cuando la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúa, salvo si se trata de un cargo accidental, asistencial, docente o académico. La ley orgánica podrá establecer la inelegibilidad de otros funcionarios o funcionarias.

Organización de la Asamblea Nacional. Artículo 193

La Asamblea Nacional nombrará Comisiones Permanentes, ordinarias y especiales. Las Comisiones Permanentes, en un número no mayor de quince, estarán referidas a los sectores de actividad nacional. Igualmente, podrá crear Comisiones con carácter temporal para investigación y estudio, todo ello de conformidad con su reglamento. La Asamblea Nacional podrá crear o suprimir Comisiones Permanentes con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

Elección del Presidente de la Asamblea Nacional. Artículo 194

La Asamblea Nacional elegirá de su seno un Presidente o Presidenta y dos Vicepresidentes o Vicepresidentas, un Secretario o Secretaria y un Subsecretario o Subsecretaria fuera de su seno, por un período de un año. El reglamento establecerá las formas de suplir las faltas temporales y absolutas.

Período de Receso de la Asamblea. Artículo 195

Durante el receso de la Asamblea funcionará la Comisión Delegada integrada por el Presidente o Presidenta, los Vicepresidentes o Vicepresidentas y los Presidentes o Presidentas de las Comisiones Permanentes.

Poder Judicial (Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales y Juzgados)

Poder Judicial

Artículo 253.

La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

Autonomía del Poder Judicial. Artículo 254

El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

Este poder está constituido por el siguiente organismo:

Tribunal Supremo de Justicia

Tribunal Supremo de Justicia. Artículo 262

El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Plena y en las Salas Constitucional, Político administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica. La Sala Social comprenderá lo referente a la casación agraria, laboral y de menores.

Magistrado o Magistrada. Artículo 263

Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento, y no poseer otra nacionalidad.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial,

y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones

4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley.

Atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia. Artículo 266

1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.
2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces y, en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.
3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o la Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales, generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o la Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.
4. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún Estado, Municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro tribunal.
5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.
6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.
7. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico.
8. Conocer del recurso de casación.
9. Las demás que establezca la ley.

La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5, en Sala Político administrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley.

Poder Ciudadano

(Fiscalía General de la República, Contraloría General de la República y Defensoría del Pueblo) y Electoral (Consejo Nacional Electoral).

Fiscalía General de la República (Ministerio Público)

El Ministerio Público es el encargado de ejercer la acción penal en nombre del Estado, es único e indivisible y está bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente o a través de los funcionarios o funcionarias debidamente facultados o facultadas mediante delegación o cuando así lo

determine la Ley.

Es uno de los órganos del Poder Ciudadano, conjuntamente con la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República; y como parte integrante del Poder Ciudadano no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad; en tal sentido, sus atribuciones serán ejercidas sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas. Esta institución se propone construir confianza a partir de la vigencia del Estado Social de Derecho y de Justicia y contribuir a la estabilidad institucional del país, promoviendo prácticas de buen gobierno que brinden eficiencia, respeto a los derechos fundamentales y el cumplimiento correcto de los principios que inspiran la ética y la convivencia social.

Consejo Moral Republicano

El Consejo Moral Republicano es el órgano de expresión del Poder Ciudadano y estará integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General de la República, y el Contralor o Contralora General de la República. Tiene como fundamento velar por el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso y de la legalidad, en toda la actividad administrativa del Estado.

Autoridad

Presidencia:

Presidenta del Poder Ciudadano - Defensora del Pueblo

Miembro del Poder Ciudadano - Fiscal General de la República

Miembro del Poder Ciudadano - Contralor General de la República

Artículo 273

El Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o Contralora General de la República.

Los órganos del Poder Ciudadano son la [Defensoría del Pueblo](#), [el Ministerio Público](#) y la [Contraloría General de la República](#), uno o una de cuyos o cuyas titulares será designado o designada por el Consejo Moral Republicano como su Presidente o Presidenta por períodos de un año, pudiendo ser reelegido o reelegida.

El Poder Ciudadano es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará una partida anual variable.

Su organización y funcionamiento se establecerá en ley orgánica.

Función del Poder Ciudadano. Artículo 274

Los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo, de conformidad con esta Constitución y con la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado; e, igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo.

De los representantes del Consejo Moral Republicano. Artículo 275

Los o las representantes del Consejo Moral Republicano formularán a las autoridades, funcionarios o funcionarias de la Administración Pública, las advertencias sobre las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones legales. De no acatarse estas advertencias, el Consejo Moral Republicano podrá imponer las sanciones establecidas en la ley. En caso de contumacia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano presentará un informe al órgano o dependencia al cual esté adscrito o adscrita el funcionario público o la funcionaria pública, para que esa instancia tome los correctivos de acuerdo con el caso, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Del Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano. Artículo 276

El Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano y los o las titulares de los órganos del Poder Ciudadano presentarán un informe anual ante la Asamblea Nacional en sesión plenaria. Así mismo, presentarán los informes que en cualquier momento les sean solicitados por la Asamblea Nacional

Tanto los informes ordinarios como los extraordinarios se publicarán.

Consejo Moral Republicano. Artículo 278

El Consejo Moral Republicano promoverá todas aquellas actividades pedagógicas dirigidas al conocimiento y estudio de esta Constitución, al amor a la patria, a las virtudes cívicas y democráticas, a los valores trascendentales de la República y a la observancia y respeto de los derechos humanos.

La Defensoría del Pueblo. Artículo 280

La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas.

La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor o Defensora del Pueblo, quien será designado o designada por un único período de siete años. Para ser Defensor o Defensora del Pueblo se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad, mayor de treinta años, con manifiesta y demostrada competencia en materia de derechos humanos y cumplir con las exigencias de honorabilidad, ética y moral que establezca la ley. Las faltas absolutas o temporales del

Defensor o Defensora del Pueblo serán cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo. Artículo 281

1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.
2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.
3. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley.
4. Instar al Fiscal o a la Fiscal General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.
5. Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto a los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.
6. Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del público consumidor y usuario, de conformidad con la ley.
7. Presentar ante los órganos legislativos municipales, estatales o nacionales, proyectos de ley u otras iniciativas para la protección progresiva de los derechos humanos.
8. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.
9. Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos.
10. Formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la eficaz protección de los derechos humanos, en virtud de lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos.
11. Promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.
12. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Ministerio Público. Artículo 284

El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios o funcionarias que determine la ley.

Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones de elegibilidad

de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. El Fiscal o la Fiscal General de la República será designado o designada para un período de siete años.

Atribuciones del Ministerio Público. Artículo 285

Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

Contraloría General de la República. Artículo 287

La Contraloría General de la República es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos. Goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, y orienta su actuación a las funciones de inspección de los organismos y entidades sujetas a su control.

Del Contralor o Contralora General de la República. Artículo 288

La Contraloría General de la República estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora General de la República, quien debe ser venezolano o venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad, mayor de treinta años y con probada aptitud y experiencia para el ejercicio del cargo.

El Contralor o Contralora General de la República será designado o designada para un período de siete años.

Atribuciones de la Contraloría General de la República. Artículo 289

Son atribuciones de la Contraloría General de la República:

1. Ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como las operaciones relativas a los mismos, sin perjuicio de las facultades que se

atribuyan a otros órganos, en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley.

2. Controlar la deuda pública, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley. 3. Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control; practicar fiscalizaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley.

4. Instar al Fiscal o a la Fiscal de la República a que ejerzan las acciones judiciales a que hubiere lugar con motivo de las infracciones y delitos cometidos contra el patrimonio público y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.

5. Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y resultado de las decisiones y políticas públicas de los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sujetos a su control, relacionadas con sus ingresos, gastos y bienes.

6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Institucionalidad cultural

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Es el órgano rector, en materia cultural, de las políticas que emanan del Ejecutivo Nacional con el fin de asegurar el desarrollo y crecimiento del patrimonio nacional.

Misión

El Ministerio del Poder Popular para la Cultura, es el órgano del Ejecutivo Nacional responsable de generar y proyectar los lineamientos y las políticas culturales del Estado que coadyuven al Desarrollo Humano de manera integral, a la preservación y conocimiento del Patrimonio cultural tangible e intangible de la nación, y el fomento y potenciación de las expresiones culturales del país, como elementos sustantivos y determinantes para el resguardo de la memoria, el Patrimonio Cultural y la profundización del sentido de identidad nacional, como expresiones del ideario de una vida digna e íntegra.

Visión

Ser un ministerio modelo para el proceso de transformación de la administración pública en materia cultural, coadyuvando en el cumplimiento de los deberes del Estado Venezolano en materia de preservación, enriquecimiento y restauración del patrimonio cultural tangible e intangible y la memoria histórica de la nación, con atención especial a las culturas populares constitutivas de la venezolanidad; así como ser garante de la emisión, recepción y circulación de la información cultural, con miras a la plena satisfacción de los derechos culturales de los venezolanos.

Plataformas Culturales

Tras la creación del Ministerio del Poder Popular para la Cultura el 10 de febrero de 2005, se da inicio a un proceso de cambios profundos dentro de algunas instituciones adscritas al naciente Despacho, a fin de refundar el sector cultural del país.

Es así como se crea una nueva institucionalidad que busca hacer del Ministerio del Poder Popular para la Cultura un ente del Estado en donde la elevación de la conciencia y la capacidad creadora sean su norte.

La creación de 4 plataformas es el resultado de los cambios emprendidos.

Plataforma Cine y Medios Audiovisual

La Plataforma Cine y Medios Audiovisual fue creada para agrupar las instituciones del Ministerio del Poder Popular para la Cultura vinculadas a las actividades cinematográficas y audiovisuales del país.

Entes que conforman la Plataforma:

- Centro Nacional Autónomo de la Cinematografía
- Fundación Cinemateca Nacional.

- Distribuidora Amazonia Films
- Centro Nacional del Disco.
- Fundación Villa del Cine.
- Archivo Audiovisual de la Biblioteca Nacional.
- Fundación Centro Nacional de la Fotografía de Venezuela.

Plataforma del Libro, Pensamiento y Patrimonio Documental

Plataforma creada con el fin de agrupar las instituciones del Ministerio del Poder Popular para la Cultura orientadas al área editorial: producción, promoción literaria, impresión, distribución, librería, conservación y difusión del patrimonio documental del país.

Entes que conforman la Plataforma:

- Instituto Centro Nacional del Libro (CENAL)
- Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos Rómulo Gallegos (CELARG)
- Monte Ávila Editores Latinoamericana C.A.
- Fundación Biblioteca Ayacucho.
- Fundación Editorial el Perro y la Rana
- Fundación Librerías del Sur
- Fundación Nacional Casa Nacional de las Letras Andrés Bello
- Distribuidora Venezolana de la Cultura
- Imprenta de la Cultura
- Centro Nacional de la Historia.
- Archivo General de la Nación.
- Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios Bibliotecarios

Plataforma Artes Escénicas, Musicales y Artísticas

Con el fin de dirigir, hacer seguimiento y orientar las políticas y estrategias formuladas por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura en las áreas de las artes escénicas, musicales y diversidad cultural, fue creada esta plataforma.

Entes que conforman la Plataforma:

- Instituto de las Artes Escénicas
- Fundación Vicente Emilio Sojo
- Fundación Casa del Artista
- Compañía Nacional de Teatro
- Compañía Nacional de Música
- Compañía nacional de Danza
- Fundación Teatro Teresa Carreño
- Centro de la Diversidad Cultural

Plataforma de las Artes de la Imagen y el Espacio

Esta plataforma fue creada con el fin de dirigir, hacer seguimiento y orientar las políticas

referidas a las artes de la imagen y el espacio, así como del patrimonio cultural de la nación y, en consecuencia, difundir las áreas relacionadas a las artes visuales como el diseño, la fotografía, la artesanía, la escultura, la pintura y la arquitectura.

Entes que conforman la Plataforma:

- Instituto de las Artes de la Imagen y el Espacio.
- Fundación Red de Artes
- Fundación Museos Nacionales.
- Instituto de Patrimonio Cultural.

OFICINAS DE ENLACE

Las Oficinas de enlace del Ministerio del Poder Popular para la Cultura fueron creadas con el propósito de relacionar instancias de decisión superior del Ministerio y de sus respectivas plataformas operativas, a fin de cumplir con los derechos de las distintas comunidades.

Oficinas de Enlace conformadas:

- Oficina de Enlace con las Comunidades Afrodescendientes
- Oficina de Enlace con las Comunidades Indígenas
- **Oficina de Enlace con las Comunidades en Situaciones Especiales**
- Oficina de Enlace con las Comunidades Inmigrantes
- Oficina de Enlace con las Comunidades de Artesanos y Artesanas

Oficina de Enlace con las Comunidades Afrodescendientes

La Oficina de Enlace con las Comunidades Afrodescendientes del Ministerio del Poder Popular para la Cultura fue creada con el propósito de relacionar instancias de decisión superior del Ministerio con las comunidades y colectivos de raíz africana, a fin de garantizar los derechos culturales de la población afrodescendiente.

Esta oficina garantizará la inclusión protagónica de las comunidades afrodescendientes en la gestión de la agenda del desarrollo cultural nacional, sirviendo de enlace entre las organizaciones públicas y privadas afrodescendientes y la sociedad en general para impulsar su reconocimiento y autorreconocimiento, su visibilización social y su inclusión como colectivos de derecho.

A través de esta Oficina se establecerá un permanente diálogo entre las comunidades, cultores, autoridades, para la coordinación de estrategias a favor del fortalecimiento socio-cultural de las comunidades afrodescendientes, con la intención de promover y difundir, en igualdad de condiciones, las expresiones tradicionales,



nuevos talentos y grupos artísticos vinculados a la cultura afrodescendiente en Venezuela.

El proponer mecanismos de inserción en los procesos de participación en el ámbito cultural y facilitar oportunidades para la erradicación definitiva, en cualquiera de sus formas, de la exclusión y discriminación de afrodescendientes, forman parte del diseño de programas estratégicos, así como la investigación que permitirá crear un sistema de información e indicadores sobre estas comunidades.

Para cumplir sus objetivos se apoya en la cooperación de las 6 plataformas culturales y la generación de alianzas con organismos internacionales.

Dirección de correo: oficina.afro@ministeriodelacultura.gob.ve

Dirección Web: www.enlaceafro.gob.ve

Oficina de Enlace con las Comunidades Indígenas

La Oficina de Enlace con las Comunidades Indígenas del Ministerio del Poder Popular para la Cultura tiene como función asesorar al Ministro y al Gabinete Ministerial en lo referente al tema indígena, así como acompañar en el diseño de planes, políticas, programas y proyectos para los pueblos y comunidades indígenas bajo el principio de la interculturalidad.

A través de esta oficina se establecerán los enlaces directamente con los consejos comunales y organizaciones indígenas, con las autoridades regionales y locales de asuntos indígenas.

Asimismo, se harán las conexiones con los coordinadores y coordinadoras de las plataformas del Ministerio, zonas educativas y con las demás dependencias públicas en cada estado con población indígena.

Esta Oficina busca dar cumplimiento a los preceptos de la Constitución de 1999 (Artículos 119-126), proporcionar visibilidad a los pueblos originarios en los espacios del acontecer nacional y de las políticas públicas y rendir el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujeto histórico, así como de derechos y deberes.

A través de esta oficina se desarrollan lineamientos y propuestas para que las distintas plataformas ejecuten diversos proyectos relacionados con el arte corporal, audiovisuales, literatura indígena, música indígena, artesanía, investigaciones y la construcción del pensum indígena para la licenciatura de la Misión Cultura.

Todo esto orientado a la revitalización, promoción, y difusión de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas del país.



También esta oficina cuenta con la participación de varios de los entes adscritos a este Ministerio, con el apoyo de otros ministerios y con la colaboración de las misiones para el desarrollo y ejecución de los planes y proyectos.

La Oficina de Enlace con las Comunidades Indígenas está ubicada en la sede del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, final de la Av. Panteón, Foro Libertador, Edif. Archivo General de la Nación. PB.

Oficina de Enlace con las Comunidades Inmigrantes

La Oficina de Enlace con las Comunidades Inmigrantes del Ministerio del Poder Popular Para la Cultura fue creada en diciembre de 2006.

Está concebida como un ente articulador que promueve espacios de encuentro entre las diversas expresiones culturales de los pueblos inmigrantes que conforman la sociedad venezolana.

De esta manera, se cumple con los principios de la República Bolivariana de Venezuela fundamentados en la construcción de una sociedad democrática, participativa, protagónica, multiétnica y pluricultural.

Entre las funciones de esta oficina están el establecer contacto con las comunidades inmigrantes en el país, canalizar sus propuestas y demandas, así como fortalecer sus vínculos con las plataformas de este ministerio para fomentar su participación en las políticas culturales del Estado Venezolano.

De esta forma, el Ministerio busca crear el enlace entre estas comunidades y las autoridades locales o regionales del territorio nacional, con organizaciones sociales, culturales y políticas que desarrollen programas dirigidos a grupos inmigrantes.

Con esta labor el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, a través de esta oficina, promueve la participación de las comunidades inmigrantes en el intercambio cultural, el debate y la reflexión en la construcción de una nueva sociedad en el marco del socialismo del siglo XXI.



La Oficina de enlace con las Comunidades Inmigrantes está ubicada en la sede del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, en la Av. Panteón, Foro Libertador, Edificio Archivo General de la Nación, P.B.

Atención al público en el horario de 8:30 a 12:30 p.m. y 1:30 a 4:30 p.m., también por los teléfonos +58 (212) 564.22.07. Ext: 5035 - 5037 y por el correo electrónico:

enlaceinmigrantes@ministeriodelacultura.gob.ve

Oficina de Enlace con las Comunidades en Situaciones Especiales

a Oficina de Enlace con las Comunidades en Situaciones Excepcionales está concebida para crear políticas que fomenten la inclusión en el área cultural para aquellas personas en situaciones excepcionales o con necesidades especiales.

Internos e internas en régimen penitenciario, niños, niñas y adolescentes bajo régimen de protección en entidades especiales, indigentes, personas con discapacidad, individuos en ámbito psiquiátrico, ancianos, enfermos terminales y portadores de HIV, entre otros, son de interés de la referida oficina.

El Ministerio del Poder Popular para la Cultura, a través de esta oficina, promueve la cultura en todos los espacios donde exista o habite este grupo humano, a través de un equipo multidisciplinario competente, con sensibilidad y compromiso social, sobre quienes impere un espíritu revolucionario, solidario, fraterno, universal y humanístico.

Para esto, la oficina elabora un sistema de bases de datos que le permitirá visualizar a las comunidades en situación excepcional existentes en el territorio nacional, asimismo coordina la organización comunitaria de redes y cooperativas por medio del vínculo con los consejos comunales.

Igualmente, prepara propuestas para la intervención de actores institucionales del ámbito nacional e internacional en la consecución de metas trazadas en el marco de la inserción de las comunidades en situaciones excepcionales del país en el quehacer cultural.

De esta manera, se fortalecen las actividades culturales de estas comunidades, integrándolas a los programas del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, con el apoyo de iniciativas de integración e identidad cultural.

La Oficina de Enlace con las Comunidades en Situaciones Excepcionales, está ubicada en la sede del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, final de la Av. Panteón, Foro Libertador, Edificio Archivo General de la Nación, P.B.

Atención al público en el horario de 8:30 a.m. a 12:30 p.m y de 1:30 p.m a 4:30 p.m. Teléfono 564.29.26, Ext. 5038. Correo electrónico:

minculturauecse@gmail.com



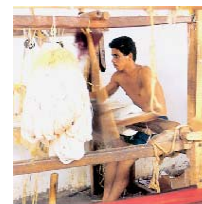
Oficina de Enlace con las Comunidades de Artesanos y Artesanas

La Oficina de Enlace con las Comunidades de Artesanos y Artesanas del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, fue creada con el propósito de relacionar instancias de decisión superior del Ministerio con las comunidades, colectivos y organizaciones artesanales del país, a fin de garantizar los derechos culturales de las artesanas y artesanos venezolanos. Para lo cual asesora al Ministro (a) del Poder Popular para la Cultura y su Gabinete, en lo referente al tema artesanal, acompañando en el diseño de planes, políticas, programas y proyectos dirigidos al sector artesanal.

Esta Oficina de Enlace garantizará la inclusión participativa y protagónica de las comunidades artesanales en la gestión de la agenda del desarrollo cultural nacional, sirviendo de enlace entre las organizaciones públicas y privadas de artesanos y artesanas, y de la sociedad en general para impulsar su reconocimiento y auto-reconocimiento, su visibilización social y económica, conjuntamente con su inclusión como colectivos de deberes y derechos

A través de esta Oficina de Enlace, se establecerá un permanente diálogo entre las comunidades, organizaciones y consejos artesanales, artesanos y artesanas, autoridades e instituciones, para coordinar las estrategias a favor del fortalecimiento socio-cultural y socio-productivo de las comunidades de artesanos y artesanas, con la intención de promover y difundir en igualdad de condiciones todas las expresiones artesanales tradicionales, indígenas y contemporáneas, nuevos talentos y grupos de creadores artesanales de Venezuela.

Facilitar procesos para la participación protagónica de las artesanas y artesanos en el ámbito cultural, facilitando dinámicas y espacios de investigación, formación y capacitación, de acopio, distribución y comercialización, promoción, difusión, publicidad y propaganda como campaña informativa y formativa del hecho artesanal, propiciando la organización del sector artesanal, teniendo como resultado programas estratégicos que se traduzcan en la creación de un sistema de información e indicadores sobre el sector artesanal, como el Registro Nacional de Artesanos y Artesanas de Venezuela.



Igualmente la Oficina de Enlace, busca dar cumplimiento a la Ley Nacional de Fomento y Protección al Desarrollo Artesanal y su Reglamento, al preámbulo y a los preceptos constitucionales de los artículos 100, 308 y 309 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que le da Rango Constitucional a la Artesanía.

Para cumplir con sus objetivos la Oficina de Enlace, se apoya en las Plataformas Culturales y los Gabinetes Culturales Estadales del Ministerio, así como en la generación de alianzas con instituciones y organismos nacionales e internacionales. Desarrollando lineamientos y propuestas, que permitan ejecutar diversos proyectos relacionados con la artesanía, las artesanas y artesanos, entendiendo a las artesanas y artesanos como sujetos históricos de la creación cultural y productiva del país, que conforman los espacios



del acontecer nacional y deben ser parte de las políticas públicas y de Estado del hecho cultural y productivo del país.



Dirección: La Oficina de Enlace con las Comunidades de Artesanos y Artesanas, queda ubicada en la Av. Panteón. Foro Libertador. Planta Baja del Edificio Sede del Archivo General de la Nación (entre el Panteón Nacional y el Instituto Autónomo de Biblioteca Nacional) en el Despacho del Ministro (a) del Poder Popular para la Cultura. Teléfonos de Contacto y Fax: Oficina +58 (212) 5095667 +58 (212) 5095669 Fax del Despacho +58 (0212) 5644471

Red de Intelectuales y Artistas en Defensa de la Humanidad

La Red de Intelectuales y Artistas en Defensa de la Humanidad del Ministerio del Poder Popular para la Cultura responde a la necesidad de dar cumplimiento al mandato de la Asamblea plenaria del Encuentro Mundial de Intelectuales y Artistas en Defensa de la Humanidad, celebrada en Caracas el 6 de diciembre de 2004.

Asamblea que congregó a representantes de 52 países y diversas culturas, coincidiendo en la necesidad de construir una barrera de resistencia frente a la dominación mundial que hoy se pretende imponer.

Asimismo, crear una red de redes de información, acción artística cultural, coordinación y movilización que vincule a los intelectuales y artistas con los Foros Sociales y las luchas populares, para garantizar la continuidad de estos esfuerzos y su articulación en un movimiento internacional En Defensa de la Humanidad.

La Red de Intelectuales constituirá un observatorio permanente de ideas, movimientos o acciones en defensa de la humanidad, difundirá proyectos de desarrollo y experiencias de participación y educación populares, que puedan convertirse en referentes para la construcción de las utopías que impulsan la historia, así como la promoción y la difusión de las ideas emancipadoras articulando a los diferentes actores sociales comprometidos con la defensa de la humanidad.

La defensa de nuestro planeta, la integración de los pueblos, la emancipación para una

economía solidaria, la soberanía y la legalidad internacional, la diversidad cultural, el conocimiento, la participación popular, la veracidad y pluralidad informativa, la memoria y por supuesto la defensa de la Paz; forman parte de los acuerdos alcanzados en el Encuentro Mundial y la Red de Intelectuales y Artistas en Defensa de la Humanidad apoyará, dará a conocer y contribuirá con la materialización de todos estos temas.

Página Oficial: www.humanidadenred.org

Turismo Cultural

Los trabajadores de las instituciones adscritas al Ministerio del Poder Popular para la Cultura deben promover el concurso de diversas manifestaciones culturales, no sólo desde el punto de vista técnico, sino también a través de la comprensión del entorno cultural, histórico y geográfico de nuestro país.

Para lograr que esta sensibilidad forme parte de su desempeño, este Despacho desarrolla el Programa Turismo Cultural, el cual consiste en un conjunto de recorridos vivenciales por varios lugares del país, los cuales se constituyen en interés cultural por sus valores históricos y geográficos.

De esta manera, los trabajadores del sector cultura aumentarán sus conocimientos acerca del país, podrán familiarizarse con aquellos valores que conforman nuestra nacionalidad y desarrollarán una visión más amplia con respecto a la importancia de su trabajo.

Con base en la premisa: “Se quiere lo que se conoce”, esta experiencia motiva al trabajador a conocer más de cerca la diversidad cultural venezolana y realizar posteriormente un turismo endógeno que le permita reforzar la identidad nacional.

Los recorridos de los viajes fueron seleccionados tomando en cuenta las rutas y lugares que por sus características se consideran de interés. En este sentido, las rutas escogidas fueron: Bolívar, Anzoátegui-Sucre, Amazonas-Apure, Zulia- Lara, Mérida-Trujillo y Portuguesa-Barinas

Cada viaje es un escenario propicio para el acercamiento entre las personas que laboran en las instituciones adscritas, condición que involucra a los trabajadores como compañeros dentro del hecho cultural.

Directorio web de los entes de las Plataformas Culturales

Plataforma Cine y Medios Audiovisual

- Centro Nacional Autónomo de la Cinematografía
<http://www.cnac.gob.ve/beta/index.php>
- Fundación Cinemateca Nacional.
<http://cinemateca.gob.ve/fcn/>
- Distribuidora Amazonia Films
<http://www.amazoniafilms.gob.ve/>
- Centro Nacional del Disco
<http://www.cendis.gob.ve/>
- Fundación Villa del Cine.
<http://www.villadelcine.gob.ve/>
- Archivo Audiovisual de la Biblioteca Nacional.
<http://www.bnv.gob.ve/>
- Fundación Centro Nacional de la Fotografía de Venezuela.
<http://www.fundacenafv.gob.ve/>

Plataforma del Libro, Pensamiento y Patrimonio Documental

- Instituto Centro Nacional del Libro (CENAL)
<http://www.cenal.gob.ve/>
- Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos Rómulo Gallegos (CELARG)
<http://www.celarg.org.ve/>
- Monte Ávila Editores Latinoamericana C.A.
<http://www.monteavila.gob.ve/>
- Fundación Biblioteca Ayacucho.
<http://www.bibliotecayacucho.gob.ve/fba/>
- Fundación Editorial el Perro y la Rana
<http://www.elperroylarana.gob.ve/>
- Fundación Librerías del Sur
<http://www.libreriasdelsur.gob.ve/>
- Fundación Nacional Casa Nacional de las Letras Andrés Bello
<http://casabello.gob.ve/site/>
- Distribuidora Venezolana de la Cultura
<http://www.distribuidoradellibro.gob.ve/>
- Imprenta de la Cultura
<http://www.imprecultura.gob.ve/>
- Centro Nacional de la Historia.
<http://www.cnh.gob.ve/>
- Archivo General de la Nación.

<http://www.agn.gob.ve/>

- Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios Bibliotecarios
<http://www.bnv.gob.ve/>

Plataforma Artes Escénicas, Musicales y Artísticas

- Instituto de las Artes Escénicas
<http://www.iaem.gob.ve/>
- Fundación Vicente Emilio Sojo
<http://www.funves.gob.ve/>
- Fundación Casa del Artista
<http://www.casadelartista.gob.ve/>
- Compañía Nacional de Teatro
<http://www.cnt.gob.ve/>
- Compañía Nacional de Música
<http://www.cnm.gob.ve/>
- Compañía nacional de Danza
<http://www.fcnd.gob.ve/fcnd/home/home.php>
- Fundación Teatro Teresa Carreño

- Centro de la Diversidad Cultural
<http://www.diversidadcultural.gob.ve/>

Plataforma de las Artes de la Imagen y el Espacio

- Instituto de las Artes de la Imagen y el Espacio.
<http://iartes.gob.ve/>
- Fundación Red de Artes
www.reddearte.gob.ve/
- Fundación Museos Nacionales.
www.fmn.gob.ve
- Instituto de Patrimonio Cultural.
<http://www.ipc.gob.ve/ipc/>